

Proyecto de Ley

TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DE BIENES RAICES.

1.- Antecedentes del Proyecto:

La Ley 17.235 estableció un impuesto a los bienes raíces, que se aplica sobre el avalúo de ellos. Esta valuación se hace cada 5 años por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad a instrucciones técnicas y administrativas que se ajustan a una serie de normas que se especifican en la misma ley.

El artículo 18 de esta ley señala que “Sobre la base de los avalúos vigentes para cada semestre, consideradas las modificaciones a que se refieren los artículos 10 y siguientes y las exenciones del Cuadro Anexo N° 1, el Servicio de Impuestos Internos emitirá, por comunas, un rol de cobro del impuesto a los bienes raíces, que se denomina “Rol Semestral de Contribuciones”, y que contendrá, además los datos indispensables para la identificación del predio, su avalúo, la exención si tuviere, y el impuesto”. Por otra parte el artículo 22 señala que en el mes de abril de cada año se deben pagar las contribuciones en cuatro cuotas o en su totalidad.

El sujeto obligado a pagar este impuesto vio afectado su patrimonio por un alza desmedida de éste, lo cual se vio agravado por no tener la información necesaria sobre las causales que justificaban tal incremento.

Muchos fueron los contribuyentes que por una vía informal reclamaron sobre estas alzas, siendo los medios de comunicación social quienes se hicieron cargo del problema, ya que no tenían claro cómo efectuar el reclamo, donde concurrir para efectuarlo, etc.

Lo anterior se debe a la falta de información completa, clara y precisa que debe contener el Rol Semestral de Contribución acerca de todos los datos que sirven de base para el cálculo del Impuesto Territorial.

El Servicio de Impuestos Internos está facultado por el artículo 4 de la ley 17.235 sobre Impuesto Territorial, de impartir las instrucciones técnicas y administrativas necesarias para efectuar la tasación, que es la base de cálculo de este Impuesto. En virtud de esta facultad luego de los problemas que se presentaron dictó:

A.- La Resolución Exenta N° 8 del 18 de Enero del 2006, que fijó valores de terrenos, construcciones, definiciones técnicas y monto de avalúo exento para el reevalúo de los bienes raíces de la segunda serie no agrícola.

Esta Resolución señaló:

-Los valores de base de terrenos y sus coeficientes guías, como los sectores de las comunas en que se aplicarán factores de ajuste a los valores unitarios de construcción por localización en áreas comerciales, serán contenidos en los planos que se encuentran en exhibición en las respectivas Direcciones Regionales del Servicio de Impuestos Internos.

-Las definiciones técnicas, los valores unitarios de las construcciones y sus factores de ajuste, que se utilizan para determinar los avalúos de las propiedades no agrícolas, fueron fijados en los anexos 1, 2 y 3 de esta resolución.

-Entró a regir desde el 1 de Enero del 2006, a pesar de que se dictó el 18 de Enero del 2006.

B.- La Circular N° 10 del 10 de Febrero del 2006, que fijó la aplicación de ajustes al avalúo de terrenos a casos particulares de bienes raíces no agrícolas.

Esta Circular señala:

-Los ajustes se determinarán en base a la superficie predial, forma irregular, relación frente-fondo, topografía, ubicación del terreno y otros ajustes como la declaración de utilidad pública, afección a expropiación, prohibición de edificar, limitación de uso a espacio público o área verde complementaria y ubicación en zona de protección por riesgo de siniestros naturales o de protección de obras de infraestructura peligrosa.

Todas estas normas que no son de fácil acceso, ni informadas particularmente a cada contribuyente, es lo que hace que sea difícil saber qué influyó en que aumentara el avalúo de los bienes raíces, que son la base de aplicación del impuesto territorial. Creando toda esta situación una aplicación tributaria poco clara.

Es por ello necesario transparentar la información entregada al contribuyente, lo que se logra a través de que el Rol Semestral de Contribuciones, contenga todos los datos que sirven para determinar el avalúo, la exención, la tasa y el impuesto de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas.

2.- Fundamentos del Proyecto:

La Constitución Política de la República consagra en el artículo 19 N° 12 La Libertad de Opinión e Información, que comprende: el derecho a emitir opinión, la libertad de información y el derecho a recibir información, lo que queda comprendido bajo el concepto de libertad de información.

La Comisión de Estudio de la Constitución, siguiendo la tendencia de las declaraciones internacionales y Constituciones modernas, en su anteproyecto incluyó el derecho a recibir información. Pero la Constitución misma no lo estableció explícitamente, sin embargo se entiende igualmente consagrado en el artículo 19 N° 12, así coinciden todos los tratadistas, porque de otro modo de nada servirían las libertades de emitir opinión y la de información si no reconocen que los destinatarios tienen mínimamente el legítimo derecho a una información oportuna, clara, objetiva y completa.

El Derecho de Información, tiene un valor propio, pero también sirve como supuesto para el ejercicio de otros derechos, como es en este caso el pago de tributos justos. Es un mecanismo de control institucional, fundado en una de las características primordiales de un gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En Chile no existe una legislación específica sobre Derecho ciudadano de acceso a la información, pero un avance fundamental fue la consagración constitucional de la publicidad de los actos de gobierno y su fundamentación en el artículo 8, a esto se le llama Derecho de Acceso a la Información. Señala este artículo “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”.

Otro avance anterior fue la ley 19.653 de 1999 sobre Probidad Administrativa, que establece en su artículo 11 bis inciso tercero "Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración de Estado y los documentos que le sirven de sustento o complemento directo o esencial".

El hecho de que el Constituyente haya señalado que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado y su fundamentación, va vinculado directamente con el principio administrativo de probidad y transparencia en los actos de los órganos de gobierno.

El Derecho al Acceso a la Información, es una de las formas que poseen los ciudadanos de controlar el adecuado ejercicio de una función pública, el otro medio es hacer además pública su fundamentación.

La Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado en sus artículos 13 y 14 consagra el principio de la transparencia y publicidad de los actos de la Administración del Estado. A través del Derecho de Acceso a la Información Pública se reconoce el deber de transparencia y publicidad de los actos y documentos de los órganos de la administración y la obligación de responder a los requerimientos de información por parte de los ciudadanos.

La vinculación entre el derecho al acceso a la información y el ejercicio de otros derechos constitucionales es la garantía de que aquel acceso resulta ser el fundamento básico para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales.

El Servicio Nacional del Consumidor ha señalado que para todo consumidor se consagra el derecho a recibir información básica, de manera oportuna y verdadera. En consecuencia cuando la información entregada sea inoportuna o falte a la verdad, existe infracción de ley.

Este Derecho de Acceso a la Información, es coherente con los Tratados Internacionales que Chile ha incorporado a su ordenamiento jurídico. Como lo son:

A.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Artículo 19.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

B.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Artículo 19, numeral dos. "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

C.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969)

Artículo 13 inciso 1.-"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

D.- La Declaración de Chapultepec (1994), suscrita por el Ecuador, en sus numerales dos y tres de los Principios indica lo siguiente: "Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos". "Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información".

E.- La Declaración de principios sobre la libertad de expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobada durante el 108° período ordinario de sesiones (2000). En el Preámbulo, inciso quinto dice: "Convencidos que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas". En el numeral cuarto de los Principios señala: "El acceso a la información en poder del estado es un derecho fundamental de los individuos. Los estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente en la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

Para poder dar un cabal cumplimiento al derecho constitucional de Acceso a la Información y el deber del Estado de transparencia y publicidad de sus actos y resoluciones, como de su fundamentación, es necesario terminar con la incertidumbre que hoy tienen los contribuyentes del impuesto territorial, al no tener un adecuado acceso a una información oportuna, clara y completa.

Por estas razones se hace necesaria una reforma a la ley de impuesto territorial, en cuanto a la determinación de la información que se entrega a los contribuyentes por medio del Rol Semestral de Contribuciones, para que contenga todos los datos que sirven para determinar el avalúo, la exención, la tasa y el impuesto de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas. Conforme a lo anterior vengo en presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Sustitúyase el artículo 18 de la Ley 17.235 sobre Impuesto Territorial, por el siguiente:

“Artículo 18: Sobre la base de los avalúos vigentes para cada semestre, consideradas las modificaciones a que se refieren los artículos 10 y siguientes y las exenciones del cuadro anexo N° 1, el Servicio de Impuestos Internos emitirá, por comunas, un rol de cobro del impuesto a los bienes raíces, que se denominará “Rol Semestral de Contribuciones”, y que contendrá al menos, la siguiente información:

- 1.- Datos indispensables para la identificación del predio.
- 2.- El valor base del terreno y sus coeficientes guías.
- 3.- Los factores de ajuste de los valores unitarios de construcción.
- 4.- Los ajustes de casos particulares como su superficie predial, forma irregular, relación frente-fondo, topografía, ubicación del terreno y otros

ajustes como la declaración de utilidad pública, afección a expropiación, prohibición de edificar, limitación de uso a espacio público o área verde complementaria y ubicación en zona de protección por riesgo de siniestro naturales o de protección de obras de infraestructura peligrosa, si los hubiere.

5.- El avalúo Fiscal.

6.- La exención si la hubiere.

7.- La tasa imponible.

8.- El impuesto a aplicar.

9.- La fórmula con todos los datos, montos y coeficientes de cada rol, de tal forma que permitan que el contribuyente pueda comprender el valor resultante de sus contribuciones.”